

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: DIANA MILENA HURTADO CASTAÑEDA
Demandados: HDROS de WEYMAR AZAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
Radicado: 11001-31-10-010-2021-00084-01

Magistrado Ponente: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda.

A N T E C E D E N T E S

1.- **DIANA MILENA HURTADO CASTAÑEDA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda declarativa contra la menor **ISABELLA HERNÁNDEZ HURTADO**, hija de la demandante, en calidad de heredera determinada y contra los herederos indeterminados del fallecido **WEYMAR AZAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, a fin de que se declare la existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que, asegura, conformaron desde el 12 de junio de 2012 al 21 de diciembre de 2019.

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió por auto del 14 de abril de 2021, para que la demandante subsanara las deficiencias allí anotadas. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante dijo subsanar la demanda, frente a lo ordenado por el juzgado.

3.- Posteriormente, mediante proveído de 18 de junio de 2021, la juez *a quo* procedió a requerir a la demandante para que aportara copia del registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA HERNÁNDEZ HURTADO, para lo cual le concedió el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de rechazar la demanda.

Como la parte demandante no aportó el registro civil de nacimiento aportado dentro del término de ejecutoria de la providencia calendada 18 de junio de 2021, el juzgado rechazó la demanda por auto de 27 de julio de 2021, con sustento en que *"no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio."*

4.- Inconforme con la anterior decisión, la demandante interpuso directamente el recurso de apelación. Como sustento de la inconformidad manifestó el apoderado actor que la demanda había sido subsanada oportunamente conforme las causales de inadmisión plasmadas en el auto calendado 14 de abril de 2021.

Y, agregó: *"Posterior a esto el juzgado, saca un auto que no tiene sustento legal ordenado (sic) la entrega del registro civil de nacimiento de la heredera determinada para lo cual da el término de ejecutoria del auto nótese señor juez que el mismo no reúne la inadmisión la cual se encuentra regulada en el artículo 90."*

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala unipersonal a resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el

artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*, le corresponde a la Sala analizar, en principio, si habiendo sido subsanada la demanda en los términos ordenados en auto inadmisorio calendado 14 de abril de 2021, resultaba procedente que el juzgado, por proveído de 18 de junio de 2021, a manera de una segunda inadmisión de demanda, hubiese requerido a la parte demandante para que aportara, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el registro civil de nacimiento de la demandada determinada, que no fue solicitado en el auto inadmisorio de 14 de abril de 2021, so pena de rechazar la demanda.

Consagra el artículo 90 del C.G. del P. que el juez puede declarar inadmisibile la demanda cuando el libelo presente una o unas de las 7 falencias señaladas taxativamente en dicha norma, entre ellas, *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*, para lo cual le corresponde al juzgador señalar *"con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

En el sub examine, por auto de 14 de abril de 2021 el juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara las deficiencias allí anotadas, a lo que procedió la interesada dentro de la oportunidad legal; y, como posterior a dicha actuación la juez advirtió que no había sido aportada como anexo de la demanda, copia del registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA HERNÁNDEZ HURTADO, hija de la demandante, mediante auto de 18 de junio de 2021 procedió a *"requerirla"* para que allegara dicho documento, para lo cual le concedió el término de ejecutoria de dicho proveído, so pena de rechazar la demanda.

Ha de resaltarse en primer lugar que, el artículo 90 del C.G. del P., no contempla la posibilidad de inadmitir la demanda más de una vez, como al efecto procedió el juzgado, por cuanto desde el principio, al calificar la demanda, le corresponde al juez proferir un auto motivado en que

específicamente señale los defectos que encuentra en ella, con el fin de que el demandante los subsane dentro del término de cinco días, so pena de que si no lo hace en dicho término, se rechace la demanda y, por ello, tiene el deber de señalar en concreto, desde ese preciso momento, la razón de la inadmisión, a efectos de no afectar eventualmente, el derecho sustancial que le asiste al usuario de la administración de justicia, por cuanto habiendo sido subsanada la demanda en los términos ordenados por el juzgado, la experiencia enseña que el paso a seguir es la admisión de la demanda, más no estar atento a la posibilidad de una segunda inadmisión, con el consecuente rechazo de la demanda.

Por otra parte, para que la parte demandante pueda subsanar la demanda en debida forma, la norma consagra como término legal cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del auto inadmisorio, como al efecto procedió con sujeción a lo ordenado en el auto de 14 de abril de 2021, más no consagra que la interesada debe subsanar la demanda dentro del término de ejecutoria del auto que la inadmite por segunda oportunidad.

Lo puntual es que, como el juzgado no advirtió desde el principio que no se había aportado con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la menor demandada, no era procedente una segunda inadmisión de la demanda con el consecuente rechazo de la demanda, sino admitir a trámite la demanda, puesto que es al curador *ad litem* que se designe para que represente a la menor demandada, a quien le corresponde formular la excepción previa consagrada en el numeral 6º del artículo 100 del C.G. del P., esto es, por no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero con que se cite al demandado y, en el evento que el auxiliar de la justicia no proceda en ese sentido, es la juzgadora quien debe "*realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*" -art. 132 C.G.P.-, en orden a que sea aportado dicho documento.

Con base en lo analizado, será revocada la providencia que rechazó la demanda de unión marital promovida por DIANA MILENA HURTADO CASTAÑEDA contra la menor ISABELLA HERNÁNDEZ HURTADO, en calidad de heredera determinada y contra los herederos indeterminados del fallecido WEYMAR AZAEL HERNÁNDEZ DÍAZ, para, en su lugar, disponer la devolución

de las diligencias al juzgado para que proceda a su admisión, con mayor razón si, con ocasión de la segunda "inadmisión" la parte actora aportó copia del registro civil de nacimiento de la menor demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

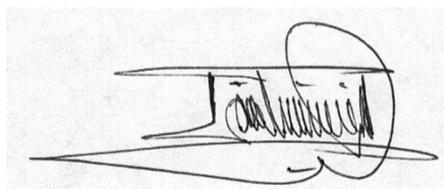
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los autos proferidos por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) y veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, a efecto de que proceda a admitir a trámite la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado